



San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Radicado</b>	88-001-4003-003-2021-00169-00
<b>Demandante</b>	LARRY CORREAL CAMARGO
<b>Demandado</b>	ENA MITCHELL HUDGSON
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00700-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito, a través de la sentencia de tutela No. 0095 del 13 de octubre de 2023, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora Ena Mitchell, y en consecuencia resolvió:

*“SEGUNDO: (...) ordénese al ente judicial accionado que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin valor y efecto los autos del 7 y 28 de septiembre del 2023 y proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de oposición al deslinde impetrada por la actora”*

Corolario de lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 329 del C.G.P., se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, mediante sentencia de tutela No. 0095 del 13 de octubre de 2023, notificado el día 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el Despacho había declarado desierta la demanda de oposición al deslinde presentada por la señora ENA MITCHELL HUDGSON, por considerarse extemporánea, procederá el despacho a estudiar su admisibilidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda de oposición al deslinde cumple con las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss. y 404 del C.G.P., y que asimismo, se evidencia que dentro de la demanda de oposición al deslinde, la apoderada de la señora Ena Mitchell Hudgson, presentó demanda de pertenencia, procederá el despacho a admitirla, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, observa la suscrita que la apoderada Orma Newball, renunció al recurso presentado en contra del auto No. 00666 del 28 de septiembre de 2023, razón por la cual se entenderá desistido el mismo, máxime porque ya no existe en la órbita jurídica dicha actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, mediante Juez Primero Civil del Circuito, a través de la sentencia de tutela No. 0095 del 13 de octubre de 2023.



**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda de Oposición al deslinde como proceso Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por la señora ENA MITCHELL HUGDSON, a través de apoderado judicial, contra LARRY CORREAL CAMARGO y ENA MITCHELL HUDGSON.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbese la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 450-18935 y 450-24826 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción, cuya notificación será por estado electrónico. (Artículo 404 numeral 3º).

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibidem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

**PARAGRAFO:** Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de centímetros de ancho.

**SÉPTIMO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibidem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-15419 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**OCTAVO: OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450- 15419 de la



Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

**NOVENO: TÉNGASE** por desistido el recurso de reposición en contra del auto No. 00666 del 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**

JVILLA